NUM. 141.—SABADO 15 DE JUNIO DE 1895

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes	1
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 13 Junio)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

Fiscalia del Tribunal Supremo

Circular

Al ocuparse esta Fiscalía en su Memoria última de alguna de las dificultades que en cierto modo impiden ó enervan la acción del Ministerio fiscal en los asuntos civiles en que está llamado á intervenir, hubo de referirse tan solo á las que, no pudiendo ser removidas sino por la soberana decisión de los Altos Poderes, requerian las respetuosas excitaciones que allí consignó.

Hay otras, empero, que la diaria experiencia revela, y que, si bien lamentables, tienen seguro remedio en la aplicación de los elementos previsoramente dispuestos por el legislador.

Con la prudencia del que conoce á fondo las cosas y tiene la conciencia del deber acomodada á las circunstancias de su realización, el que fué nuestro dignísimo Jefe, Sr. Martínez del Campo, trazó en la circular de 24 de Octubre de 1893 una norma de conducta sencilla y factible. De haberse observado como era debido, el Fiscal del Tribunal Supremo, ejerciendo las funciones que le son privativas, hubiera podido obtener en casación la reparación de lo que conceptuara errores judiciales. Las observaciones en casos concretos no han bastado á imprimir el movimiento general y uniforme que requiere la transcendencia de nuestra misión en ese ramo del orden jurisdiccional; las cosas continuan poco menos que si la circular no existiese, y no pudiendo defender una sentencia, cuando el funcionario del Ministerio fiscal en las instancias del pleito sostuvo pretensiones contrarias, ni combatirla, no siendo dicho Ministerio el recurrente, ni adherirse al recurso por otro litigante ó parte interpuesto, ya que este género de defensa, lícito en lo penal, no lo es en lo civil, la negligencia, el olvido, en una palabra el incumplimiento de ineludibles deberes de sus subordinados colocan al Jefe del Ministerio público en una situación insostenible, por el desprestigio consiguiente á la anulación de sus facultades.

Si es urgente corregir este estado de cosas que afecta á los asuntos en que en realidad interviene nuestro Instituto, no lo es menos asegurar su intervención allí donde la ley la reclama, como medio de reintegrarle en el conjunto de sus deberes y atribuciones para el alto fin tutelar á que obedecen.

Tanto en la referida circular, como en la de 8 de Mayo de 1889, y en el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con los novísimos Códigos y leyes de Enjuiciamiento civil y otras especiales, se encuentran las fuentes para apreciar hasta donde puede extenderse nuestra intervención, y á poco que se estudien se comprende que no es muy reducida su esfera, y que siempre entraña un interés público notorio.

Respondiendo al deber en que las circunstancias me ponen, y deseoso de mantener las honrosas tradiciones de nuestro Ministerio en punto á la severidad y pureza de su disciplina para la unidad de criterio y de acción, tan necesarios como útiles en orden á la recta administración de justicia, he acordado dirigir á los señores Fiscales de las Audiencias territoriales las instrucciones siguientes:

1.ª Cumplirán por su parte, y harán cumplir á sus respectivos subordinados, con toda puntualidad y exactitud, lo prevenido en la circular de 24 de Octubre de 1893.

2.ª Recogerán, por los medios propios á su alcance, cuantos antecedentes sean precisos para conocer la existencia de pleitos ó expedientes civiles, á fin de que nuestro Ministerio interponga su oficio en los que versen sobre el estado civil de las personas, intervenga en todos los demás en que corresponda y sea asimismo oido cuando la solicitud promovida en acto de jurisdicción voluntaria afecte á los intereses públicos ó se refiera á persona ó cosa cuya protección ó defensa competan á la Autoridad, en armonía con lo previsto en el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, en los novísimos Códigos, en la ley de Enjuiciamiento y otras especiales.

3.ª Si los medios propios no fueren bastante eficaces para el objeto indicado, requerirán los Fiscales en debida forma el auxilio de los respectivos Presidentes de las Audiencias, los cuales habrán de prestárselo, á tenor de lo ordenado en el número 16 del citado art. 838 de la ley Orgánica, y será de resultados provechosos si dichas Autoridades utilizan su celo para el mejor servicio de la administración de justicia, con relación á los Auxiliares de los Tribunales y á los Jueces de primera instancia y municipales de su territorio, como está previsto en el art. 5.° de la misma ley; y si por los Fiscales se promueven sin contemplación alguna las correcciones disciplinarias, en su caso procedentes, según las facultades que aquella ley les otorga en sus artículos 735 y 736.

4.ª Mientras otra cosa no se declare por quien corresponda, servirá de criterio al Ministerio fiscal para apreciar *qué pleitos sobre estado civil* son los á que se contrae el núm. 5.° del art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial y en que debe interponer su oficio el contenido de los art. 483, núm. 3.°, de la ley de Enjuiciamiento, y 60 de la del Registro civil; entendiéndose por *interponer*, formalizar por medio de un pedimento alguno de los recursos legales. y por tanto, deducirán éstos los Fisca; les siempre que tuviesen noticia, por cualquier medio auténtico, de que en la Audiencia ó en algún Juzgado de su territorio se tramitan pleitos ó expedientes sin su intervención, debiendo tenerla.

5.ª Como son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez, según el art. 4.° del Código civil; y como la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia motiva incidente que por servir de obstáculo á la continuación del juicio exige un pronunciamiento previo, conforme al art. 745 de la ley de Enjuiciamiento, tal incidente habrá de promoverse por los Fiscales si á la primera petición para que se les dé entrada en el asunto no se decretan, con infracción de la ley que preceptúe su intervención.

6.ª Siempre que se prepare recurso de casación en el fondo ó se interponga el de quebrantamiento de forma por cualquier litigante ó interesado en asunto en que haya intervenido el Ministerio fiscal, dará parte el Fiscal á esta Fiscalía inmediatamente que fuere emplazado; informando á la vez con precisión y claridad de la materia, del pleito, peticiones que se hubieren deducido en ambas instancias por el Ministerio fiscal y sus fundamentos; y si la sentencia fuese contraria á dichas pretensiones, expresará el informe la razon que existiese para no preparar el recurso de casación.

Si el recurso se preparase por el Fiscal, remitirá éste sin pérdida de tiempo la certificación de la sentencia con sucinta y razonada exposición de los motivos en que se creyere que deba fundarse la interposición.

Ministerio de Cultura 2024

Sírvase V. S. participarme quedar enterado de la presente circular y comunicarme cuanto disponga para su fiel cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1895.—El Fiscal interino, Juan de Aldana.

Señor Fiscal de la Audiencia territorial de....

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales ordenes circulares

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo 1.° Los reclutas excedentes de cupo á quienes se refiere el artículo 1.° de la Real orden circular de esta fecha podrán redimirse á metálico hasta el día 30 del mes actual.

Art. 2.° Los Comandantes en Jefe dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposición, dejando sin curso las instancias que se promuevan en solicitud de que se amplíe dicho plazo, sean cuales fueren las causas en que funden los interesados su petición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1895.—*Azcárraga.*

Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden de hoy se dice al señor Ministro de Hacienda lo siguiente:

"Llamados á concentración en Real orden de hoy 8.000 reclutas de los excedentes de cupo del último reemplazo que quedaron con licencia ilimitada según Real orden de 23 de Abril último, á quienes se concede autorización para redimirse á metálico por circular de este día; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que las Delegaciones de Hacienda en las provincias expidan talones de ingreso por redención del servicio militar hasta las cinco de la tarde del día 30 del presente mes, y que las sucursales del Banco de España en las mismas tengan abiertas las Cajas en dicho día hasta las cinco y media, con el fin de que los interesados puedan verificar el ingreso representativo de aquellos mandamientos, todo en armonía con lo dispuesto en Real orden de 23 de Abril último.„

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1895.—*Azcárraga.*

Señor...

Agencia ejecutiva de Hacienda

ZONA DE CABRA

Número 1914

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha 7 del corriente mes, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1892-93, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas — Pts. Ctms.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN, CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas — Pts. Ctms.
415	86 27	Doña Milagros Rodríguez Pérez.—Medio molino aceitero, con dos prensas, nombrado Molino del Caz, extramuros de esta ciudad y alrededores de la plaza de toros.	4775
2335	269 90	Don Rafael Quintana Gómez.—Una fanega y tres celemines de olivar en la Cruz del Patoto, de este término.	3920

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta ciudad, el día 21 de Junio, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.° Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.° Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.° Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.° Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de esta Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los arts. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Cabra á 7 de Junio de 1895.—El Agente ejecutivo, P. O., José Morales.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 1915

Don José A. Tablada Calvo, primer Teniente Alcalde en ejercicio del Ayuntamiento de esta ciudad.

En el juicio administrativo celebrado en rebeldía por la competente Junta de consumos el diez del presente mes, contra dos desconocidos, que segun denuncia presentada á esta Alcaldía por el Sr. Administrador del ramo, conducían y trataron de introducir fraudulentamente en esta ciudad, la madrugada del 23 de Mayo último, dos cargas de aceite de oliva, en cantidad de 25 arrobas, ha acordado expresada Junta, en armonia á la penalidad establecida en el art. 294 del reglamento, condenar á los denunciados al pago de dobles derechos y recargos de las 25 arrobas de aceite, que arrojan la suma de doscientas treinta pesetas.

Y á fin de que los desconocidos denunciados se personen en esta Administración de consumos á satisfacer las responsabilidades estimadas, ó entablen caso de no conformarse el recurso de alzada, dentro del plazo de diez días, desde la inserción del presente en el Boletin Oficial de la provincia, en los términos prevenidos por el artículo 310, se fija en Aguilar á 11 de Junio de 1895.—José Aguilar Tablada.

Monte de Piedad del señor Medina

Y

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo 17 del actual, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta pública de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en las Sucursales 2.ª y 3.ª durante el mes de Septiembre último, y que no se vendieron en la época correspondiente por haber estado suspendidas las subastas.

El acto de la subasta principiará á las 10 de la mañana.

Córdoba 14 de Junio de 1895.—El Contador, M. Anguita.

Sección de anuncios

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

IMPORTANTE

Los repartimientos de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y sus estados, así como el de la urbana, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se envian á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba.*

Ministerio de Cultura 2024

detenidamente el recurso de alzada interpuesto para ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación por varios vecinos de Baena, con fecha veinte y nueve de Diciembre último, sobre el acuerdo tomado por la excelentísima Diputación provincial en el expediente relativo al deslinde del término municipal de esta población.

Fué tomado en consideración, acordando refutar y esclarecer los hechos y consideraciones legales, punto por punto, para conocimiento del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, cuyo acuerdo fué redactado en la siguiente forma:

"Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.—Excelentísimo señor: El Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria de este día, ha examinado con la atención que el asunto merece los datos y antecedentes suministrados por los firmantes del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Baena contra el acuerdo de la excelentísima Diputación provincial, recaido en diecinueve de Noviembre del año próximo pasado, en el expediente incoado por esta villa para dotarla de término municipal, del cual viene careciendo desde el año de mil ochocientos treinta y dos, en que se constituyó en Municipio independiente, y en su consecuencia á V. E., en la forma más respetuosa y que más haya lugar en derecho, expone:

Que hace sesenta y dos años se constituyo este pueblo en Municipio independiente de la villa de Baena, y desde esa época viene luchando por las vías legales para obtener un término municipal proporcionado al número de sus vecinos, en donde poder ejercer su acción económico administrativa, sin que hasta la fecha haya podido conseguirlo, no obstante de contar hoy con el número de tres mil habitantes próximamente.

Muchas son las comunicaciones que han mediado entre ambos Municipios y mayor aun el número de conferencias habidas desde aquella época con el objeto de llegar á un acuerdo, pero todo ha side, no solo inútil, infructuoso y sin resultado alguno práctico para la adquisición del pretendido término, sino que, por el contrario, hace tiempo dejaron de cumplir con varios ingresos, ventajas y preeminencias determinadas, única y exclusivaEente para la subsistencia municipal de esta villa en Real orden de veinte de Septiembre de mil ochocientos treinta y tres; y así como durante las guerras púnicas, en la soberbia y poderesa Roma, no se oian otras frases que "Delenda est Cartago„ del mismo modo, en la soberbia y orgullosa Baena repiten á diario "Delenda est Carteya„ afirmando unos que han de pasar los arados por sus muros, y exponiendo otros que las casas de este pueblo les servirán para cuadras y albergues de sus ganados.

Hecha esta digresión, que solo ha tenido por objeto hacer constar el tiempo que lleva este pueblo trabajando por su independencia económico-administrativa, pasamos á refutar uno por uno todos los puntos de hecho y de derecho del recurso inierpuesto ante V. E. por varios vecinos del pueblo de Baena.

Primero. No es exacto, como afirman los autores del recurso, que en las cien mil fanegas de tierra señaladas por la excelentísima Diputación como término de esta villa, existan multitud de pequeños propietarios dedicados permanentemente á laborear sus terrenos por constituir sus respectivos patrimonios, sino que estos viven con casa y vecindad unos, en este pueblo, y otros en Baena, Doña Mencía, Cabra y Castro del Río.

Igualmente es de todo punto falsa é inexacta la aceveración hecha por los mismos de que esta villa no tenga ni haya tenido nunca término municipal por donde extender su acción administrativa, pues si bien es cierto que en el año de mil ochocientos sesenta y uno—y no en el de mil ochocientos sesenta y tres como dice el recurso se concedió á Nueva Carteya un término municipal no apropiado á sus necesidades y desarrollo; por causas que sería prolijo enumerar, no se demarcó, ni se llevó á efecto el apeo y deslinde, y en su consecuencia quedaron las cosas en el mismo ser y estado en que se hallaban y en el mismo que hoy se encuentran para desgracia y ruina de este pueblo.

Luego, si no llegó á tener efecto el deslinde, si no se verificó la segregación, ni se amilló en este pueblo la parte de terreno que se había de segregar ¿cómo se concibe que los autores del recurso, con un cinismo inaudito y con un descaro nunca visto, se atrevan á consignar que este pueblo se apoderó de la porción de terreno señalado, que continúa en su posesión y que percibe todos los tributos relativos á esos terrenos?

Tal afirmación es completamente falsa: los terrenos no se segregaron de Baena, en donde siguen tributando y por consiguiente amillaradas, y es prueba evidente de ello el que hoy mismo vienen los ejecutores y agentes de la autoridad municipal de Baena, hasta los mismos muros de esta villa, vejando y embargando á los vecinos de este pueblo por tributos que aquí tienen religiosamente satisfechos, y ello

Ayuntamiento constitucional de Pueblo Nuevo

Número 1810

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Mayo último, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la ley vigente.

Sesión ordinaria del día 5

Presidencia

del señor Alcalde don José Antonio Rodriguez

Se dió lectura y fué aprobada el acta anterior, y dada cuenta de los *Boletines Oficiales* se acordó su cumplimiento en la parte respectiva.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el mes de Abril anterior, acordándose se remitan al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletin Oficial de la misma.

Se acordó haber visto con satisfacción la actividad demostrada por el señor Presidente y Junta de Sanidad, en la adopción de medidas higiénicas y acertadas disposiciones en vista de los casos de enfermedad variolosa presentados en la localidad.

Que pase á la Comisión para su informe una instancia presentada por don José Antonio Rodriguez, sobre enagenación de solares en terrenos de su propiedad, lindantes con el camino que de este pueblo conduce á Peñarroya.

Se dió lectura y el Ayuntamiento quedó enterado de un telegrama del ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, trascrito por el señor Alcalde de Belmez, manifestando que si no se ha terminado el expediente segregación de este pueblo, debe hacerse la elección prescindiendo de la separación y con el mismo número de Concejales.

No habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Sesión del dia 12

Presidencia

del señor Alcalde don José Antonio Rodriguez

Leida y aprobada el acta anterior, se dió cuenta de los *Boletines Oficiales*.

Se acordó, de conformidad con lo informado por la Comisión, autorizar á don José Antonio Rodriguez para la enagenación de solares situados en terrenos de su propiedad, por los que cruza el camino de Peñarroya, en atención á que la pequeña variante que dicho camino ha de sufrir la suple el recurrente con sus terrenos, viniendo á formar perfecta alineación con la calle Pompeyo.

Conceder quince dias de licencia que solicita el Concejal don Lucio Martin, para atender á su delicado estado de salud.

Se acordó el nombramiento de dos señores Letrados para que dictaminen sobre el derecho que á esta Corporación asista, para coadyuvar á la Administración en el recurso contencioso entablado por don Félix Gómez Mellado y otros, contra la Real orden de 26 de Enero último, por la que se dejó sin efecto la pretendida segregación de la inmediata aldea de Peñarroya, del término jurisdiccional de Belmez, acordada por la excelentísima Diputación provincial á instancia de varios vecinos de dicha aldea, toda vez que el sostenimiento de la citada Real orded es de vital interes para este Municipio, y

Ministerio de Cultura 2024

para en el caso de ser favorable el informe de los referidos Letrados, se autorizó al señor Alcalde para que con remisión de los documentos necesarios solicite de la excelentísima Diputación provincial la autorización para coadyuvar á la Administración en el mencionado recurso contencioso administrativo.

Igualmente se acordó coadyuvar á la Administración en el recurso contencioso administrativo entablado por el Ayuntamiento de Belmez, contra la Real orden de 26 de Noviembre de 1894 dictada para la ejecución de la ley de 28 de Julio del mismo año, por la que se ordenó la separación de esta antigua aldea de Pueblo Nuevo de su matriz Belmez, y siendo este asunto de grandísima importancia para este Municipio, se nombraron dos señores Letrados para que informen sobre la legimidad del derecho de esta Corporación, y que luego que emitan dictamen, si fuera favorable, se pida por el señor Alcalde á la excelentísima Diputación provincial la autorización correspondiente para comparecer en el litigio.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 19

Presidencia
del señor Alcalde don José Antonio Rodriguez

Se leyó y aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de los *Boletines Oficiales*, y no habiendo de que tratar se levantó la sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 19

Presidencia
del señor Alcalde don José Antonio Rodriguez

Se acordó proveer por concurso las dos plazas de Médicos titulares, instruyendo al efecto el oportuno expediente, y se nombró una Comisión para que redacte el pliego de condiciones bajo las cuales han de verificarse los contratos, cuyo pliego se someterá á la discusión y aprobación de la Corporación y se acordará lo procedente.

Y no siendo otro el objeto de la sesión, se dió por terminada.

Sesión del dia 24

Presidencia
del señor Alcalde don José Antonio Rodriguez

En esta sesión se aprobó el pliego de condiciones formuladas por la comisión bajo las que han de verificarse los contratos de Médicos titulares y que se anuncie el concurso por término de treinta días para la admisión de solicitudes, y trascurrido se procederá al nombramiento.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 26

Presidencia
del señor Alcalde don José Antonio Rodriguez

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de los *Boletines Oficiales*, y sin otros asuntos se levantó la sesión.

El extracto que precede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del dia dos del actual.

Pueblo Nuevo del Terrible á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Iglesias.—V.º B.º: José Antonio Rodriguez.

—

Ayuntamiento constitucional de Espejo

Número 1255

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año económico de 1895 á 96.

MES DE ENERO

Sesión del día 1.º

Presidencia
del señor Alcalde don Juan E. Merino Poyato

Aprobar el acta anterior.

El Ayuntamiento procedió á la formación de la lista electoral de Compromisarios para Senadores, empezando por hacer constar en ella los diez señores Concejales de que se compone este Ayuntamiento y siguiendo por orden correlativo los que pagan mayor cuota de contribución directa, hasta completar un número de cincuenta electores.

Se acordó se exponga al público dicha lista hasta el veinte inclusive del presente mes para hacer sus reclamaciones.

Sesión extraordinaria del día 2

Presidencia
del señor Alcalde don Juan E. Merino Poyato

Abierta la sesión se manifestó por el señor Regidor Síndico que, en comunicación de siete de Diciembre último, dijo el señor Gobernador civil á este Ayuntamiento que la excelentísima Diputación provincial, en sesión de diecinueve de Noviembre, acordó por unanimidad y en uso de las facultades que le están concedidas, que el término municipal de este pueblo lo compongan y formen las once mil fanegas de tierra de que se hace mérito en el expediente incoado al efecto, y que se procediera enseguida al apeo y deslinde por comisiones de ambos Ayuntamientos, la cual fué trasladada á dichas Corporaciones por el Gobierno de la provincia para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Han pasado más de cuarenta días desde que la excelentísima Diputación provincial resolvió dicho expediente; se nombró por este Ayuntamiento la comisión que había de representarle en el apeo y deslinde; se pidió al señor Gobernador de la provincia que por quien correspondiese se designara el día en que habían de reunirse las comisiones de ambos pueblos, acompañadas de sus peritos respectivos, para proceder al apeo y deslinde del término concedido, concluyendo por hacer una ligera historia sobre la formación del referido expediente.

Se discutió y acordó el Ayuntamiento estar en un todo conforme con lo expuesto por el señor Regidor Síndico en todas sus partes.

Se acordó que por el señor Alcalde se gestione oficialmente del señor Gobernador civil de esta provincia tengan efecto las operaciones de deslinde del término municipal de esta villa, acordado por la excelentísima Diputación provincial, y que se saque copia literal, visada por el señor Alcalde, de esta sesión y sus acuerdos, y se remitan á los señores Gobernador civil y Vicepresidente de la excelentísima Comisión provincial, á fin de que obren sus efectos en el expediente respectivo.

Sesión ordinaria del día 6

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 13

No pudo celebrarse por iguales causas que la anterior.

Sesión extraordinaria del día 15

Presidencia
del señor Alcalde don Juan E. Merino Poyato

Abierta la sesión se procedió á examinar

Ministerio de Cultura 20